

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2019-00176-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A  
DEMANDADO: LUZ MARINA MIRANDA CORRALES  
RADICADO: 13468-40-89-002-2019-00176-00**

Observa el despacho que el apoderado del BANCO AGRARIO S.A, solicita a este Despacho seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia. Lo anterior con fundamento en que manifiesta que aportó al plenario certificación de servicio postal autorizado, haciendo constar que fue adelantada la notificación personal del mandamiento de pago en el domicilio del ejecutado.

El Artículo 292 del C.G.P, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente se realizarán mediante el envío de la providencia a través de correo postal autorizado dirigido a la dirección que se ha señalado, bajo la gravedad de juramento, como de propiedad del demandado. Para el caso particular se aprecia certificación de entidad de servicio postal autorizado emitida por "INTERRAPIDISIMO", en la cual se hace constar que fue enviada copia de la providencia que libró mandamiento de pago y copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica que fue manifestada, bajo la gravedad de juramento, como de propiedad del demandado: [Cra. 7 # 38-10 Mompos-Bolívar](#), entregado el día 18 de septiembre de 2021.

Así las cosas, y conforme al orden de ideas que antecede, la súplica con fines de que este despacho profiera auto de seguir adelante con la ejecución está llamada a prosperar. Lo anterior por cuanto le es dable concluir con suficiente certeza al Despacho que la providencia fue entregada de manera completa e integral al ejecutado.

Finalmente, en lo que atiende al presente asunto, se aprecia que vencido el término de traslado, el ejecutado no hizo uso del derecho de defensa que le asiste en esta clase de procesos a fin de proponer excepciones de mérito o en su defecto, algún otro mecanismo de defensa procesal previsto en la legislación colombiana.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes la presentación de la liquidación del crédito.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2019-00176-00

**TERCERO:** CONDENESE en costas procesales al ejecutado. Equivalentes a un 6% de las pretensiones de la demanda, por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS  
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2019-00381-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A  
DEMANDADO: BLADIMIRO BALDOVINO MUTIS  
RADICADO: 13468-40-89-002-2019-00381-00**

Observa el despacho que el apoderado del BANCO AGRARIO S.A, solicita a este Despacho seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia. Lo anterior con fundamento en que manifiesta que aportó al plenario certificación de servicio postal autorizado, haciendo constar que fue adelantada la notificación personal del mandamiento de pago en el domicilio del ejecutado.

El Artículo 292 del C.G.P, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente se realizarán mediante el envío de la providencia a través de correo postal autorizado dirigido a la dirección que se ha señalado, bajo la gravedad de juramento, como de propiedad del demandado. Para el caso particular se aprecia certificación de entidad de servicio postal autorizado emitida por "SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A", en la cual se hace constar que fue enviada copia de la providencia que libró mandamiento de pago y copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica que fue manifestada, bajo la gravedad de juramento, como de propiedad del demandado: [Cra.1 # 12-05](#), entregado el día 26 de noviembre de 2020.

Así las cosas, y conforme al orden de ideas que antecede, la súplica con fines de que este despacho profiera auto de seguir adelante con la ejecución está llamada a prosperar. Lo anterior por cuanto le es dable concluir con suficiente certeza al Despacho que la providencia fue entregada de manera completa e integra al ejecutado.

Finalmente, en lo que atiende al presente asunto, se aprecia que vencido el término de traslado, el ejecutado no hizo uso del derecho de defensa que le asiste en esta clase de procesos a fin de proponer excepciones de mérito o en su defecto, algún otro mecanismo de defensa procesal previsto en la legislación colombiana.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes la presentación de la liquidación del crédito.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2019-00381-00

**TERCERO:** CONDENESE en costas procesales al ejecutado. Equivalentes a un 6% de las pretensiones de la demanda, por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2021-00050-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: ENDER CABRALES CARO  
DEMANDADO: LA PREVISORA S.A  
RADICADO: 13468-40-89-002-2021-00050-00**

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita se conceda amparo de pobreza a su representado. Lo anterior lo solicita, alegando que su poderdante no cuenta con los recursos necesarios para sufragar la carga económica impuesta en auto de fecha 09 de julio de 2021, numeral quinto, en el que se ordena prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda. Esto por cuanto afirma que su mandante no tiene un empleo estable y que su economía fue gravemente afectada por la pandemia del covid-19.

En el orden de ideas que viene seguido, a fin de resolver la solicitud que hoy nos ocupa, es acertado citar lo estatuido en el Artículo 151 del C.G.P cuando dispone:

*“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Así las cosas, esta célula judicial aprecia que las pretensiones que se persiguen en la presente causa judicial declarativa son eminentemente onerosas y litigiosas. Pues buscan que se haga efectivo el pago de una suma de dinero reconocida en una póliza de seguro. Como consecuencia de ello, el caso que hoy nos ocupa se encuentra incursa en la excepción contemplada en el artículo supracitado y por tanto no es precedente concederlo a favor de quien la solicita

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de amparo de pobreza, conforme a las razones esbozadas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS  
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2021-00248-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: RAMONA ZABAleta PAVA  
RADICADO: 13468-40-89-002-2021-00248-00**

Revisada de manera detallada la solicitud de inclusión del demandado en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, incoada por el apoderado del extremo demandante, encuentra el Despacho lo siguiente:

Se aportó certificación expedida por la empresa de servicio postal autorizada, dando cuenta de que el ejecutado no reside en la dirección manifestada por el extremo ejecutante en la demanda. Quiere decir lo anterior que no obstante que se adelantaron las diligencias necesarias para hacer llegar a la contraparte el aviso en conjunto con el auto que libró mandamiento de pago, la misma resultó frustrada. Lo anterior debido a que, según lo manifestado por la entidad de servicio postal, la dirección aportada para realizar la notificación no existe.

Así las cosas, no le queda otra opción a este despacho que acceder a la solicitud de emplazamiento del ejecutado, sustituyendo así la forma de notificación de la existencia del presente proceso. Lo anterior se ordenará en los términos previstos en el decreto 806 del 2020. Norma que, a pesar de no estar vigente a la fecha de expedición de la presente providencia, si detentaba vigencia al momento de iniciarse la etapa de notificación dentro de la causa de marras. Por tal razón, detenta efectos ultractivos respecto a la solicitud de emplazamiento que nos ocupa (art. 40 ley 153 de 1887).

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento del ejecutado RAMONA ZABAleta PAVA, en los términos dispuestos en el decreto 806 del 2020, incluyéndolos en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**

